



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-00973-00

Acción Reivindicatoria

Se **INADMITE** la anterior prueba anticipada, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1. **ALLEGAR** el avalúo catastral del año 2021 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20312493 objeto de la presente acción reivindicatoria.

2. **INDIQUE** la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado Orlando Rovira Lizcano y **así mismo deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo con lo establecido en el inciso 22 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.**

3. **AJUSTAR** el juramento estimatorio presentado de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, debido a que las sumas de dinero establecidas no son claras.

4. **PRECISE** en qué forma y desde cuándo los demandados **MARGARITA ROVIRA LIZCANO** y **ORLANDO ROVIRA LIZCANO** entraron al inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria.

5. **DESCRIBIR** los actos de posesión ejercidos por los demandados.

6. **INDICAR** por qué si los demandados se encontraban en el inmueble desde antes del 2 de abril de 2021, es a partir de esta fecha que los califica como poseedores.

7. **ALLEGAR** poder especial para iniciar la acción, **IDENTIFICANDO** claramente el asunto para el cual fue conferido porque el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otros, (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibídem). Así mismo el poder especial debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de ser otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 5² del Decreto 806**, debe acreditar que así fue conferido, si el poder es conferido en el exterior, el mismo debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

8. **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1574 de 2012 (Código General del Proceso), debido a que la medida cautelar solicitada no es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 055 de 1 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecadd9716f32a3785a605364fe75ce693d5624343dd87a0cf2ae219b7f073b88**

Documento generado en 30/09/2021 08:50:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**